

000337

ESCRITO DEL ALEGATO FINAL DEL CASO ALBAN CORNEJO Y OTROS
VS. ECUADOR
CASO 12.406

De conformidad con lo dispuesto por el Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a continuación presentamos el alegato final en representación de las presuntas víctimas dentro del caso 12.406, denominado Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador.

Acudimos ante la jurisdicción de la Honorable Corte para solicitar que haga efectivos los derechos vulnerados que han sido consagrados en los artículos 4, 5, 8, 13, 17 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Tales vulneraciones pueden ser atribuidas al Estado Ecuatoriano, como se detallará más adelante, quien como ente regulador supremo, tiene la principal obligación de velar y tutelar las garantías y derechos de sus ciudadanos.

El Ecuador ha infringido la CADH, al haber vulnerado los derechos de Laura Albán Cornejo y su familia. No actuó diligentemente respecto a la muerte de Laura, pues omitió ordenar las correspondientes investigaciones para el caso, y fue tolerante con respecto a la actitud negligente y encubridora por parte del Hospital Metropolitano; atentando en contra el art. 4 sobre el derecho a la vida, el art. 5 del derecho a la integridad personal y el art. 13 acerca el derecho de información de las presuntas víctimas.

Después de lidiar con el dolor de la pérdida de una hija, Carmen Cornejo, se dedicó a investigar la razón de su descenso, e inició un proceso penal en contra de los doctores responsables que trataron a su hija. A pesar de contar con pruebas contundentes, el proceso judicial tuvo muchos obstáculos y dilaciones que vulneraron los Art. 8 y 25 de la Convención. Los vacíos legales, la falta de regulación de la mala práctica médica y la actitud pasiva y despreocupada de los funcionarios estatales, permitió la impunidad y la no sanción de los responsables de la muerte de Laura Albán. Existe responsabilidad internacional del Estado por no preocuparse de mantener un proceso judicial eficaz, que precautele los derechos de sus ciudadanos y además ha sido tolerante frente a la impunidad, gracias a las lagunas legales y mala aplicación e interpretación de la ley.

Por medio de la prescripción se favoreció a los médicos responsables de la muerte de Laura, al permitir que la cusa prescriba los responsable no tuvieron que pagar la sanción que les correspondía por sus actos. A pesar de que las presuntas víctimas iniciaron el proceso de extradición ante la Corte Suprema de Justicia del Dr. Ramiro Montenegro, el órgano judicial no actuó diligentemente, permitiendo que prescriba la causa del único responsable. El Estado por dejar de cumplir sus obligaciones y tomar por alto los derechos humanos, ha causado graves afectaciones a la familia Albán Cornejo. Razón por la cual está en la obligación de reparar en lo posible a las presuntas víctimas, por los daños morales y materiales que han sufrido a causa de su inacción y tolerancia frente a la muerte de la Laura.

Es de suma importancia reiterar que al concurrir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos no se está buscando un fallo de Cuarta Instancia, que evalúe el proceso interno y dicte una nueva resolución; sino que se persigue que se determine la

000338

responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano por incumplir con sus obligaciones internacionales derivadas de Convención Interamericana de Derechos Humanos.

"(...) esto no restringe la posibilidad de que bajo ciertos supuestos el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aunque los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho."¹

En el presente caso el Estado, como lo hemos demostrado a lo largo del proceso, incumplió su obligación de prevenir las violaciones a los derechos de Laura Albán Cornejo y de su familia, posteriormente fue tolerante ante las omisiones y dilaciones que se dieron. No solo actuó de forma omisiva ante tales atropellos, incumplió con sus deberes de investigar e iniciar un debido proceso que haga justicia a la muerte de Laura. En su lugar dejó este delito en la impunidad, dejando a los responsables sin sanción, gracias a la falta de diligencia y a vacíos legales. Esto además tiene como resultado que casos como este sean comunes en el país y se incrementen con el tiempo así lo ha mencionado el Estado en su contestación afirmó:

"(...) no es interés del Estado defender lo indefendible (...) por el contrario se encuentra empeñado en utilizar este caso como un referente útil para que en el futuro no se configuren actos de negligencia médica que queden impunes por limitaciones legales en la regulación del tipo penal o por una interpretación limitada de los jueces"².

La Corte en sus fallos anteriores ha dispuesto:

"En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado."³

PAPEL DE LAS VICTIMAS

En la Audiencia ante la Honorable Corte los agentes del Estado en sus alegatos mencionaron el papel de las víctimas como un factor relevante en este caso, especialmente en cuanto al impulso de las acciones legales por el descubrimiento de la verdad y posteriormente en la búsqueda de que se haga justicia.

¹ Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Párrs. 27 y 29.

² Contestación del Estado al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de los Señores Albán Cornejo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos vs. Ecuador. Párr. 11.

³ Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia 11 de mayo de 2007. Párr. 90.

000339

Como expresamos en la Audiencia, han transcurrido 20 años desde la muerte de Laura Susana Albán Cornejo, su muerte dejó a la familia sumida en el dolor y el desconcierto. Esto afectó a todos los miembros de la familia especialmente a su madre, quien sumida en el dolor de la inesperada pérdida de su hija, sufrió una profunda depresión que le llevó a recibir terapia psicológica que le permitiera continuar con su vida profesional y con sus responsabilidades familiares.

Después de superar tan grave impacto, al no tener ninguna explicación razonable que justifique la muerte de Laura, y ante la falta de cualquier investigación pública o privada sobre las causas de la muerte de su hija, Carmen en medio de su tristeza asumió por su propia cuenta un proceso de investigación que le aclarara la realidad del fallecimiento de Laura. Supliendo de esta manera el deber del Estado reiterado en varios fallos emitidos por la H. Corte:

"El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana".⁴

Durante su proceso personal de investigación Carmen Cornejo, se enfrentó a más de un obstáculo; producto de las normas vigentes, y de los vacíos normativos. Recibió la negativa del centro hospitalario a entregar la historia clínica de su hija, fundamentándose en el falso argumento que dicho documento es confidencial. Después de varias peticiones a la casa de salud, decidió acudir al juez civil de la circunscripción, para que judicialmente se solicite una copia del historial clínico.

Pese a que el documento fue entregado por parte del Hospital al juez, este último incumplió con una su obligación legal, al no informar (notificar) a la familia de la recepción de la historia clínica, a pesar de tener fijado, de acuerdo al ordenamiento aplicable a la materia, el domicilio judicial. El Estado tiene como deber el controlar que sus órganos y funcionarios actúen conforme a la ley, el Juez tenía la función de dar noticia a la familia de la recepción del Historial Clínico, al omitir esto se vulnera el derecho de los solicitantes a tener una respuesta judicial en un plazo razonable que precautela sus intereses vulnerados. Con esta omisión el juez violó el art. 8 de la CADH, siendo el Estado responsable por la actuación negligente de dicho funcionario. Ante este incumplimiento la familia tuvo que tomar la iniciativa nuevamente de impulsar el proceso para lograr tener acceso a la Historia Clínica de Laura, supliendo al Estado en sus obligaciones.

Con el Historial Clínico en su poder empezó un proceso complejo, lleno de dificultades para lograr conocer la verdad sobre la muerte de su hija, la sospecha se volvió en certeza cuando al acudir a varios médicos descubrió que la causa de la muerte de Laura Susana, fue el suministro de 10 MG de morfina. La cual se encontraba contraindicada para todos los casos de meningitis bacteriana (enfermedad diagnosticada). La inexistencia de una ley que regule la actividad médica profesional y la normativa médica gremial constituyeron los mayores obstáculos para obtener la información completa sobre la muerte de Laura. Las normas del Código de Ética Médica prohíben a los profesionales de la salud dar cualquier tipo de información que

⁴ Corte I.D.H. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 60.

000340

pueda afectar a sus colegas, dejando de lado el hecho la impunidad y la injusticia que podría derivarse de estas reglas, como se evidencia en el presente caso. El Tribunal estipuló:

"En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.⁵" (El subrayado es nuestro)

Una vez que los familiares, gracias a sus esfuerzos y sin colaboración del Estado, descubrieron que la causa de la muerte era la mala práctica médica buscaron asesoría legal para iniciar sus acciones, pero se enfrentaron a más de una negativa debido al poder que representa el Hospital Metropolitano en Quito. La mayor parte de la investigación del caso cayó sobre los hombros de la familia de Laura, quienes se enfrentaron a las dificultades de acceso a la información, pruebas periciales, contratación de accesoria legal, etc. Apenas en 1997 se pudo conocer los nombres completos de uno de los médicos involucrados como se ha probado en proceso.

Las autoridades que conocieron de los hechos, el juez civil ante el que se solicitó la presentación y el Fiscal General de la Nación no cumplieron con el deber de iniciar las investigaciones correspondientes por la muerte de Laura Susana, de acuerdo a las normas legales vigentes que determinan que esta clase de delitos son de acción pública, por tanto que deben ser investigados por el Estado de oficio, es decir, sin necesidad de que se interponga una denuncia. La investigación sobre la muerte tampoco se desarrolló en el centro hospitalario al no existir regulaciones estatales claras sobre la prestación de servicios privados de salud, como también ha quedado claramente demostrado en el proceso.

El Estado Ecuatoriano; debido a las omisiones de sus funcionarios, al no actuar conforme a la ley, han incumplido su deber de tutelar los derechos de la familia Albán Comejo, al no iniciar la acción penal que les correspondía de oficio. Dejando en la impunidad la muerte de Laura y tolerando así que se vulneren derechos como a la vida, dignidad, al debido proceso, entre otros. Solamente con el cambio de Fiscal General de la Nación, se logró iniciar con las investigaciones y el proceso correspondiente. El Ecuador es responsable internacionalmente por no iniciar un proceso judicial y las investigaciones por la muerte de Laura, como por ley le correspondía. Incumpliendo a su vez el deber supremo de tutelar los derechos de sus ciudadanos, soportando que se den atropellos como este a los derechos humanos. La Corte ha manifestado que:

"(...) el estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.⁶

⁵ Corte I.D.H. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 129. European Court of Human Rights. Caso Oneryildiz v. Turquía. Sentencia de 30 de Noviembre de 2004.

⁶ Corte I.D.H. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 129, párr. 60. Corte I.D.H. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117,

000341

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO POR ACTUACION DE PARTICULARES

El Estado en su defensa alegó que la muerte de Laura Susana se dio en un centro privado, por lo tanto no es posible imputar esta acción a la responsabilidad estatal. Se fundamentan en que el Estado no es responsable en el funcionamiento y organización de las casas de salud privadas, y si existe alguna vulneración a los derechos humanos por parte de particulares no necesariamente desencadena en responsabilidad internacional. Sin embargo el Estado Ecuatoriano olvida lo que esta Corte ha sostenido de manera sistemática respecto a los casos en que la acción de particulares puede devenir en responsabilidad estatal, lo que en este caso se configura con claridad:

"En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el Estado por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad del Estado."⁷

La Corte en relación a lo ya dicho ha declarado:

"Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios⁸. Por tanto, mal podría sostenerse, tal y como lo hizo el Estado (*supra* párr. 282.ii.b), que en un caso como el presente deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo. Es necesario recordar que el presente caso comprende, *inter alia*, ejecuciones extrajudiciales de 19 personas. En dichos casos la jurisprudencia de este Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y

párr. 126. Corte I.D.H. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 95. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 255.

⁷ Caso Caballero Delgado y Santana contra Perú, sentencia de 8 de diciembre de 1995, Párr. 58.

⁸ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 296; Caso Baldeón García, *supra* nota 5, párr. 93; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 9, párr. 144; y Caso de la "Masacre de Mapiripán", *supra* nota 8, párr. 219.

efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.”⁹

000342

Como hemos demostrado en el proceso existe claramente responsabilidad estatal por sus omisiones y acciones a lo largo del presente caso. Adicionalmente la H. Corte Interamericana ha establecido con claridad que la falta de regulación de la práctica de la médica y del funcionamiento de los centros estatales y privados de salud es un ámbito especialmente delicado por la relación que tienen con la vida e integridad de las personas. Como esta Corte ha dicho previamente:

“(…) que el Estado tiene la obligación de asegurar a sus ciudadanos el derecho a la integridad física bajo el art. 8 de la Convención. Con esa finalidad, existen hospitales administrados por el Estado, que coexisten con hospitales privados. El Estado no puede absolverse completamente de su responsabilidad al delegar sus obligaciones en esa esfera a individuos u organismos privados. (...) La Corte encuentra que (...) en el presente caso el Estado tenía el deber de ejercer la supervisión y el control sobre instituciones psiquiátricas privadas. Tales instituciones, [...] necesitan no sólo una licencia, sino también una supervisión competente y de forma regular, para averiguar si el confinamiento y el tratamiento médico están justificados.”¹⁰

Adicionalmente la Corte se ha pronunciado sobre las obligaciones que se derivan de la posible vulneración de un derecho, sea por acción del Estado o de un particular, por lo que cualquier omisión o afectación a los derechos de un ciudadano, deba ser tutelada por el Estado, indiferentemente si el infractor es un particular o un órgano público. Al respecto de responsabilidad internacional por particulares el Tribunal ha manifestado:

[...] dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u

⁹ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 296; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 9, párr. 143; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 8, párr. 223; y Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 12, párr. 146.

¹⁰ European Court of Human Rights, Caso Storck v. Germany, Sentencia de 16 de Junio de 2005, párr. 103. El texto original en inglés es el siguiente: “With regard to persons in need of psychiatric treatment in particular, the Court observes that the State is under an obligation to secure to its citizens their right to physical integrity under Article 8 of the Convention. For this purpose there are hospitals run by the State which coexist with private hospitals. The State cannot completely absolve itself of its responsibility by delegating its obligations in this sphere to private bodies or individuals. [...] The Court finds that, similarly, in the present case the State remained under a duty to exercise supervision and control over private psychiatric institutions. Such institutions, [...] need not only a licence, but also competent supervision on a regular basis of whether the confinement and medical treatment is justified.”

omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención¹¹.

Los derechos de los ciudadanos constituyen el interés más importante y valioso del Estado, por lo que su deber es salvaguardarlos ante cualquier amenaza. Así es fundamental que se garantice su respeto entre individuos o particulares, siendo el Ecuador el controlador final y responsable de que se respeten los derechos de sus ciudadanos y sancionar a quienes los vulneren. En este sentido, el Tribunal ha considerado que:

[...] dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención¹².

000343

En este caso el Estado es responsable por haber faltado a su deber de prevenir las eventuales violaciones a los derechos humanos que pueden darse en centros privados, o públicos de salud, por falta de regulaciones adecuadas para normar su funcionamiento y sistema de control adecuado, pero además por haber faltado a su deber de tomar todas las medidas que estén a su alcance para garantizar sus derechos como a la vida y a la dignidad. El poder público no puede ser tolerante y permisivo con la comisión de atropellos a las garantías de los ciudadanos, a pesar de que ésta sea causada o no por uno de sus órganos o agentes. La Corte ha establecido este principio de la siguiente forma:

El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.¹³

¹¹ Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 7, párr. 111.

¹² Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 7, párr. 111.

¹³ Corte I.D.H. Caso "Instituto de Reeducción del Menor", Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

000344

DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR

Como el artículo 1 de la CADH lo ha dictaminado, los Estado parte de la convención; tienen el deber primordial de garantizar y respetar los derechos que esta tiene establecidos, además de asegurar su pleno ejercicio. El incumplimiento de tales obligaciones, trae consigo la responsabilidad objetiva del Estado, quien a su vez debe responder por los daños que han causado las infracciones a quienes han salido afectados y a la sociedad en general. En el presente caso, el Ecuador tomó por alto sus deberes de garantía, respeto y prevención a las vulneraciones de los derechos de sus ciudadanos. Contrariando la CADH y socavando la impunidad, negligencia y tolerancia de quienes son responsables de dar la debida tutela a las garantías ciudadanas.

Como se ha reiterado anteriormente, el delito cometido frente a la vida de Laura Susana Albán Cornejo debía ser correctamente investigado y procesado por el Estado, debido a que tal crimen está consagrado en la legislación nacional como un delito de acción oficiosa, es decir que debe ser iniciado por el Poder Judicial, sin necesidad de que se presente una denuncia. Una vez que se obtuvo conocimiento del suceso por medio del Juez de lo Civil y posteriormente el Fiscal General de la Nación, estos incumplieron con su deber de ordenar las investigaciones correspondientes, irrespetando el derecho a la vida (art. 4 CADH) de Laura y la aplicación y ejecución de un debido proceso (Art. 8 y 25 CADH). La Corte ha dicho:

“(...) al no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.”¹⁴

La falta de investigación por parte del Poder Público; trajo como consecuencia la impunidad en la afectación al derecho de información normado en el artículo 13 de CADH, de los familiares al habersele negado la copia del historial clínico de Laura, incidiendo directamente en el derecho a la verdad de la familia. Donde adicionalmente el juez de lo Civil dejó de lado sus obligaciones al olvidar notificar a las partes de la entrega del Historial Clínico, constituyendo esto a su vez una razón más para que opere la prescripción a favor de los acusados. También permitió que los responsables del ilícito, permanezcan sin sanción, frente a un proceso ineficaz y lleno de vacíos legales que en lugar de garantizar el respeto de los derechos; consintió que opere la impunidad y tolerancia ante un hecho tan grave como es la pérdida de una vida.

“Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”¹⁵.

¹⁴ Caso de la “Masacre de Maripán”, supra nota 7, Párr.238.

¹⁵ Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 7, párr. 237; Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 7, párr. 203, y Caso Hermanas Serrano Cruz, supra nota 214, párr. 170.

000345

Ante el hecho de que en el país no existe una ley que regule específicamente la mala práctica médica, se está incumpliendo con el deber de prevención que debe tener el Estado como medida importante para la debida tutela de los derechos de sus ciudadanos. Sin ley no hay sanción, al no estar expresamente regulada la mala práctica médica, no existen sanciones que prevengan que los profesionales de la salud actúen de manera negligente y tengan conciencia de la importancia de respetar los derechos y el bienestar de los pacientes.

Las autoridades deben tener la función de controlar el funcionamiento, el tratamiento y la capacitación del personal médico que laboran tanto en hospitales públicos como privados. Con la adopción de medidas de este tipo, el Estado aseguraría de mejor manera el cumplimiento de los derechos de quienes se encuentran bajo cuidado médico, pues con un mayor control evitarían que prácticas médicas como la del presente caso, queden impunes permitiendo que sus responsables no sean sancionados por sus actos. Para afirmar esto la Corte ha dicho:

“Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tan que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”¹⁶

El Estado no ha regulado de forma eficaz el procedimiento a seguir a causa de una mala práctica médica. El proceso ante el Tribunal del Colegio de Médicos ha demostrado ser tolerante y pasivo, ante los atropellos a los a los derechos de los pacientes, particularmente en lo que se refiere al derecho a la vida y a la integridad personal contemplados en los Art. 4 y 5 de la CADH. Pues como lo establece la legislación interna el Colegio Profesional está facultado a imponer sanciones profesionales como se ha demostrado durante el proceso en el informe pericial respectivo, que nunca se dan, permitiendo la absolución de profesionales involucrados en situaciones de mala praxis médica. Los doctores Ramiro Montenegro (tratante) y Fabián Espinoza (internista) fueron absueltos por el Tribunal del Colegio Profesional, a pesar de que se contó con suficiente información sobre la contraindicación para el diagnóstico de Laura. El Tribunal ha afirmado en fallos reiterados:

“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones

¹⁶ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1998. Párr. 165.

de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él."¹⁷

000346

Las normas del Colegio Profesional impiden que se ponga en evidencia los errores de sus colegas, por lo que la familia no pudo encontrar un médico que afirme formalmente que la contraindicación de morfina causó el deceso de Laura Albán. La falta de pruebas vinculantes, y la falta de asesoría legal y médica, Carmen se convirtió en investigadora judicial, supliendo al Estado en sus obligaciones con el objetivo de hacer valer sus derechos y los de su difunta hija.

La muerte de Susana y la inacción estatal lenta, llena de dificultades y el incumplimiento de las funciones de varios agentes estatales, faltando a su deber de investigación y sanción tolerando las violaciones a los derechos, ahondaron el dolor de la familia Albán Cornejo. Obligando a Carmen, a impulsar un sistema de justicia omiso en el juzgamiento del caso, por lo que dedicó varios años de su vida a la causa, abandonando su trabajo, y privándose de valiosos momentos de vida familiar. Su vida y la de su familia se vio modificada no únicamente por la muerte de uno de sus miembros, sino por la actitud tolerante y pasiva del Poder Público, violando con esta actuación el artículo 17 de vida en familia, de la CADH.

Además ha afirmado, siguiendo el criterio de la misma Corte Europea, que:

"(...) las medidas que impidan ese goce (*de las relaciones familiares*) constituyen una interferencia en el derecho protegido en el artículo 8 de la convención (*la protección a la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana*). (...) = Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia."¹⁸

Buscando la justicia, los padres de Laura Albán presentaron una denuncia por la muerte de su hija, la cual fue denegada por el Fiscal General de la Nación; constituyendo una violación a los derechos de las presuntas víctimas al debido proceso y efectiva tutela judicial, colocándolos en una situación de indefensión. Hasta que se efectuó el cambio del Fiscal no fue posible tramitar la denuncia, vulnerando los derechos 8 y 25 de la Convención.

Una vez iniciado el proceso penal por la muerte de Laura Albán, por una inadecuada aplicación de las normas penales provocó que el proceso sea lento, largo y complejo que resolvió dictar auto de sobreseimiento provisional para el Dr. Ramiro Montenegro. Al no contar con medios para oponerse se fue la última posibilidad de alcanzar justicia, donde como resultado de la modificación en el proceso se favoreció al médico tratante con la prescripción de la acción iniciada, dejando a uno de los responsables sin sanción alguna por la muerte de la Laura.

¹⁷ Caso de los "Niños de la Calle". Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹⁸ Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC - 17/02 de 28 de Agosto de 2002. Serie A No. 17. párr. 72. (En *letras itálicas* inclusión personal.) European Court of Human Rights, Caso Buchberger v. Austria, Sentencia de 20 de Diciembre de 2001, párr. 35. European Court of Human Rights, Caso Elsholz v. Alemania, Sentencia de 13 de Julio de 2000, párr. 43. European Court of Human Rights, Caso Bronda v. Italia, Sentencia de 9 de Junio de 1998, párr. 51. European Court of Human Rights, Caso Johansen v. Noruega, Sentencia de 7 de Agosto de 1996, párr. 52.

000347

La Corte se ha pronunciado afirmando que:

Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos¹⁹, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"²⁰.

Con respecto al Dr. Fabián Espinosa el Estado nunca impidió su fuga, a pesar de las múltiples notificaciones que hizo Carmen Albán a las autoridades de las entradas y salidas del responsable. Aún después de casi 20 años, y contando con la información del paradero actual del Dr. Espinosa para solicitar la extradición, el Presidente de la Corte Suprema se demoró 5 meses en despachar la petición de extradición del responsable, permitiendo la prescripción de la causa. Como lo estableció el perito Dr. Ernesto Albán durante la audiencia destinada para el presente caso; las reglas referentes a la prescripción operaron conforme al tiempo, y no existe recurso alguno que habilite su interrupción, por lo que la causa legalmente prescribió. Dejando impune la muerte de Laura y permitiendo que el único responsable legalmente por el delito, permanezca sin sanción. El Ecuador ha faltado una vez más a los artículos 8 y 25, en relación al 1 y 2 de la CADH.

El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales²¹.

La Ley interna ecuatoriana hasta la fecha no cuenta con excepciones que frenen el transcurso de la prescripción de la causa penal, tanto del Dr. Ramiro Montenegro como del Dr. Espinosa este enero del presente año. Sin tener recursos ordinarios o extraordinarios para impedir la declaración de la prescripción, las presuntas víctimas quedaron en indefensión frente a la violación de sus derechos. El perito Dr. Ernesto Albán ratificó este criterio en la audiencia, ya que explicó que la única forma de que el cómputo de prescripción para la acción penal se detenga, es que el reo cometa una infracción que merezca igual o mayor pena antes de que se cumpla el período para declarar la prescripción²².

¹⁹ Corte I.D.H. Caso Tibi. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 131; Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

²⁰ Corte I.D.H. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 2, párr. 75; Caso Tibi, Sentencia de 7 de Septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 131; y Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193.

²¹ Corte I.D.H. Caso García Asto y Ramírez Rojas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

²² Art. 108 del Código Penal Ecuatoriano.

El Tribunal ha manifestado su criterio diciendo:

El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.²³

000348

Al respecto, la Corte recuerda su jurisprudencia constante:

"(...) sobre la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos."²⁴

ALLANAMIENTO DEL ESTADO

En la contestación del Ecuador frente al escrito de solicitudes y pruebas de los representantes de los Sres. Albán Cornejo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado se allana tácitamente a nuestros argumentos. En el párrafo 11 de su contestación, acepta el hecho de que existió una mala praxis médica y pretende utilizar el presente caso como precedente para que en el futuro no se configuren actos de negligencia médica que queden impunes por limitaciones legales. Adicionalmente afirma que capacitará a los jueces y reformará las leyes penales para mejorar el actual proceso.

Adicionalmente en el párrafo 21 del mismo escrito, se compromete a la adopción de medidas de carácter no pecuniario, para poder resarcir la vulneración a los derechos a la verdad y a la tutela efectiva de las presuntas víctimas. En el párrafo siguiente se comprometió a actuar e impulsar todas las acciones que sean necesarias para lograr la extradición del Dr. Fabián Espinoza, para que responda por sus actos ante la justicia. Es importante mencionar además que la Corte:

[...] ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas

²³ Corte I.D.H. Caso del Caracazo, Reparaciones, Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 119.

²⁴ Caso Barríos Altos, supra nota 201, párr. 41. En igual sentido cfr. Caso La Cantuta, supra nota 8, párr. 152; Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 16, párr. 112; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 15, párr. 402.

000349

violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. [...] ²⁵

Durante la audiencia ante la Honorable Corte el Estado expresó su allanamiento parcial frente a la omisión del Poder Público violando los Art. 8 y 25 de la Convención americana de Derechos Humanos, al no extraditar oportunamente al Dr. Espinoza y al no desplegar todos sus esfuerzos para que la muerte de Laura no quede impune. Sin embargo a pesar de la voluntad de hacer comparecer al culpable, no es posible que se de la extradición porque la causa ya prescribió y no es posible jugar y sancionar a alguien que ya no tiene responsabilidad legal.

REPARACIONES

La responsabilidad del Estado nace de las omisiones que ha incurrido en estos 20 años, causando daños irreparables a la familia Albán Cornejo.

La obligación de reparar es un principio fundamental del derecho internacional, por medio de las reparaciones se busca compensar las afectaciones que sufrieron las víctimas, debido al acto que vulneró sus derechos. La Corte al respecto ha manifestado:

“Este tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación contractual que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” ²⁶

La finalidad que se persigue es la completa restitución del afectado a su situación pasada o la *restitutio in integrum*. Podría decirse que tal restitución sería la mejor reparación que se pueda otorgar, ya que teóricamente se tomaría como que la víctima no ha tenido ninguna afectación y no ha salido perjudicada por el hecho violatorio. Sin embargo como es de suponerse esta restitución integral no es posible, porque aunque la víctima pueda recuperar por completo sus bienes materiales o su trabajo, no es posible hacerle olvidar por completo el sufrimiento, el esfuerzo y el dolor que el atraco a sus garantías le causó. Como es en el presente caso, no es posible devolverle la vida a Laura Susana y tampoco se puede borrar la terrible marca que su pérdida ha dejado en su familia. En lo referente el Tribunal ha manifestado:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el reestablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible (...) cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones

²⁵ Corte I.D.H. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de Noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 128. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones. Sentencia de 19 de Noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97. Caso Tibi. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 257.

²⁶ Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, Reparaciones Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párr. 59.

000350

produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.”²⁷

En este caso se solicitaron reparaciones preventivas y restitutivas, con el ánimo de resarcir los daños que el acto infractor ha ocasionado a las víctimas y a la vez precautelar el interés social. Con las medidas preventivas se pretende que se prevenga futuras violaciones a los derechos humanos al lograr que se regule de manera especial la mala práctica médica, y se establezca al presente caso como precedente, para así tener mayor seguridad jurídica; al momento de tratar dichos atropellos y hacer respetar las garantías de los ciudadanos.

Las medidas restitutivas son el medio de resarcimiento pecuniario, frente al daño material y moral que sufrieron las presuntas víctimas ante la muerte de Laura y la negligente actitud omisiva del Estado ecuatoriano. Nuestra intención en al solicitar la indemnización, no es simplemente lograr conseguir una suma de dinero, pues la vida humana y el sufrimiento de la familia Albán Cornejo no puede restituirse con bienes pecuniarios. La Corte señaló al respecto que:

“Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su hecho causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo incommensurable.”²⁸

Con la indemnización es posible subsanar por lo menos los gastos pecuniarios, el esfuerzo, el tiempo que la familia ha tenido que sobrellevar por veinte años desde la muerte de Laura. Cumpliendo funciones que debió realizar el Estado, dedicándose a tiempo completo lograr resultados, que hagan justicia a la muerte de Laura y no dejen este delito en la impunidad. El Tribunal ha dicho:

“Una reparación adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición. Recursos como la acción de reparación directa o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando está de por medio un acto administrativo que pueda producir daños, tiene unos alcances mínimos y unas condiciones de acceso no apropiadas para los fines de reparación que la Convención Americana establece. Como bien fue precisado por los peritos Rodrigo Uprimny y Torres Corredor (*supra* párr. 111.d.1 y 111.d.2), es la producción de un daño antijurídico y no la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de derechos humanos lo que decreta en su sentencia una autoridad judicial en lo contencioso administrativo. En cuanto a los alcances de la sentencia, la jurisdicción contenciosa administrativa no puede mas que, una vez advertido el daño, decretar la indemnización económica como fórmula única de reparación.”²⁹

²⁷ Caso Panigua Morales y otros. Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C, No. 10, párr. 27.

²⁸ Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones. Párr. 48.

²⁹ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 341.

Adicionalmente y de acuerdo a lo expuesto ha manifestado:

000351

"(...) corresponde a la Corte evaluar si (...) con algunas medidas de reparación (...) es compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana; es decir, si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de las víctimas y si se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el presente caso."³⁰

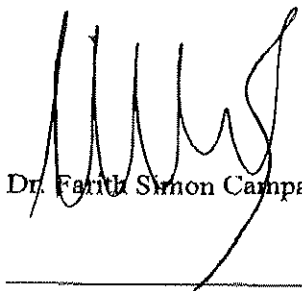
Adicionalmente la indemnización sería un medio para cubrir el proyecto de vida no solo de Laura Albán, pero también el de su madre. Quien a consecuencia de la actitud pasiva del Estado frente a la muerte de su hija, se vio obligada a dejar de ejercer su profesión para dedicarse a investigar y dirigir un proceso judicial. Obligaciones que le correspondía cumplir al Ecuador, para evitar la indefensión de sus ciudadanos y la impunidad de un delito. Recopilando este criterio la Corte ha dicho:

"La Corte, de conformidad con una amplia jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción. Sin embargo, también considera que es pertinente concederle una indemnización adicional por concepto de daño moral, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso. Esta debe ser fijada conforme a la equidad y basándose en una apreciación procedente, dado que no es susceptible de tasación precisa."³¹

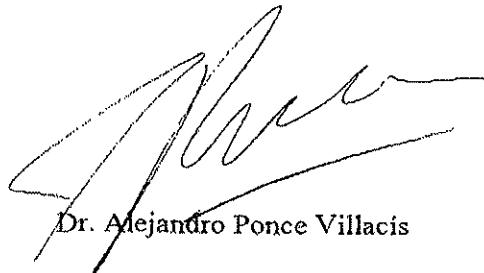
De lo expuesto se deduce que el Ecuador necesita trabajar mucho en la adecuación de regulaciones que normen la mala práctica médica, dejando al presente caso como pauta para ello. Adecuando los contenidos tanto sustantivos como adjetivos de las normas, el Estado podrá garantizar y respetar los derechos de sus habitantes de forma más eficaz y concreta.

Esta es la última oportunidad de hacer justicia en este caso en particular, pero esperamos que sea el inicio de una modificación positiva en el sistema legal y en la actitud pasiva de los órganos estatales, para evitar que violaciones a los derechos humanos se den y queden en la impunidad. Así podrá evitarse que otras personas poseen por la dolorosa y trágica experiencia que vivió la familia Albán Cornejo por la muerte de su hija y una interminable lucha para encontrar justicia.

Atentamente



Dr. Farida Simon Campana



Dr. Alejandro Ponce Villacis

³⁰ Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia, Sentencia 11 de mayo de 2007. Párr. 227.

³¹ Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, Sentencia de 31 de mayo de 2001. Párr. 51.